

Marcela Merino García y otros

vs.

**Consejo General del Instituto Estatal
Electoral y de Participación Ciudadana
de Oaxaca**

Jurisprudencia 15/2024

AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA.

Hechos: En el primer asunto, se impugnó la vía primigenia a través de la que se debía cuestionar el registro de las candidaturas para concejalías de Ayuntamientos en una entidad federativa, de diversas personas que se autoadscribían como mujeres y, si ello podía ser objeto de análisis por parte de la responsable, para efectos de garantizar la postulación paritaria de candidaturas; mientras que, en los otros asuntos, se controvirtieron resoluciones partidistas relacionadas con los criterios de paridad de género y de las acciones afirmativas implementadas para la postulación de los partidos políticos de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en específico para personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, por tanto, no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto, al formar parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas, ya que exigirlo resultaría discriminatorio.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 4º, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 5 y 9 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, se deriva, por una parte, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra, la obligación del Estado Mexicano de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular y de adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar

el goce o ejercicio de los derechos y libertades de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia. Por ello, bajo el principio de buena fe, la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

Séptima Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC304/2018 y acumulados.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC930/2021

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC279/2024.